



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Divorcio mutuo acuerdo
INTERESADO: Luz Nory Piedrahita Moreno
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00400-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 10
SENTENCIA: 42
Temas y subtemas: Corrección del Registro Civil de Defunción de Carmen Emilia Moreno inscrito en la Notaría Doce de Medellín, Antioquia.
DECISIÓN: Estimación súplica

Con la finalidad de obtener la corrección del Registro Civil de defunción de la señora **Carmen Emilia Moreno**, la señora **Luz Nory Piedrahita Moreno**, accionó en proceso de jurisdicción voluntaria, demanda en tal sentido, al amparo de los Decretos 1260 de 1970, 999 de 1988 y 1555 de 1989, por conducto de mandatario judicial legalmente constituido, con la finalidad de obtener las siguientes

SUPPLICAS

La petente propende, en esencia, por la obtención del siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: CORREGIR el nombre en el registro civil de función de la señora **Carmen Emilia Moreno Palacio**, en el sentido que el verdadero y correcto nombre corresponde a **Carmen Emilia Moreno**, ordenando para ello la expedición de copias con destino a la Notaría Doce del Círculo de Medellín, Antioquia.

**FUNDAMENTACIÓN
FACTICA**

Sustentáculo de la causa petendi reseñada, son los hechos que básicamente, se compendian, así:

Consigna el libelo demandatorio que la señora **Carmen Emilia Moreno** nació en el municipio de Carolina del príncipe el día 17 de diciembre de 1916 y falleció el 23 de enero de 1993.

Señala que, el registro civil de defunción de su señora Madre, presentaba una omisión y un yerro, que consiste en lo siguiente: "se



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

le agregó un segundo apellido, esto es "Palacio" y no se le agregó el respectivo cupo numérico de la cédula de ciudadanía."

Refiere que, por error de la notaría doce del círculo notarial de Medellín, se registró el deceso de la señora **Carmen Emilia Moreno**, es decir, se le adicionó el apellido **Palacio** y no se indicó el número de cédula de esta.

Expresan que, se solicitó la corrección aportando el registro civil de la señora **Margarita Lucidia Piedrahita Moreno** y la constancia de la cédula, pero se requirió la partida de bautismo de la madre, en razón a que aparecía efectivamente el segundo apellido PALACIO, y los documentos que acreditaban parentesco no lo tenía y realizadas las averiguaciones de rigor, se enteran que la partida de bautismo no existe, requiriéndose una reconstrucción, con tres testigos que hubiesen presenciado el bautismo de la señora CARMEN EMILIA MORENO, quien nació el 17 de diciembre de 1916, debido a la dificultad la Notaría Doce de Medellín se negó a corregir el folio de registro civil de defunción, lo cual hizo necesario acudir a los estrados judiciales.

Con el libelo introductor reseñado, copia del folio del registro civil de defunción de **Carmen Emilia Moreno Palacio**, copia de los folios de registros civiles de nacimientos de **Luz Nory Piedrahita Moreno** y **Margarita Lucidia Piedrahita Moreno**, certificado de vigencia de la cédula de la señora **Carmen Emilia Moreno** y poder para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que en el libelo memorado se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales que para este tipo de encauzamientos se exigen y luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, se admitió a trámite mediante auto del 10 de Agosto de 2022.

En el referido auto se dispuso imprimirle el trámite indicado en la Sección Cuarta, Título Único, artículos 577 y ssgts CGP, esto es, el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Se tuvo por su valor legal probatorio pertinente la documentación aportada en el libelo genitor, conforme a los postulados del artículo 579, Numeral 2º CGP.

Se dispuso oficiar **A la Registraduría Nacional del Estado Civil** para se sirva remitir toda la información disponible en sus bases de datos respecto de la cédula de la señora **Carmen Emilia Moreno**, de igual manera certifique el documento antecedente para la expedición de la misma.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Concluida la etapa probatoria, es lo oportunidad de emitir fallo que defina la súplica alegada.

CONSIDERACIONES

En criterio del Despacho los presupuestos procesales de Competencia del Juzgado conforme al N° 18, artículo 5° Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, se hallan reunidos a plenitud y no se vislumbra vicio alguno de nulidad que pueda generar la invalidez de lo actuado.

El Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna además de la definición de algunos términos que son de uso común, el derecho al nombre y la forma de su protección, especialmente en el título IX, contempla los procedimientos a seguir cuando de corrección o reconstrucción de actas de folios se trate.

Dentro de las definiciones a destacar, se halla la referente al estado civil, terminología que en el Código Civil tuvo a su alcance en el artículo 346, hoy derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, que al efecto establecía que el estado civil era " la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles" . Esta definición cambió de connotación al entrar en vigencia el Decreto en cita, que estableció como estado civil: "...es su situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."

El anterior criterio deja entrever algunos requisitos que tocan con estado civil. El primero de ellos, tiene que ver con la personalidad del individuo, pues es un atributo de la misma, entonces por el mero hecho de nacer con vida se adquiere el estado civil. Cada individuo posee un solo estado civil, que es indispensable. Es importante resaltar que las normas que se refieren al estado civil, son de orden público, de carácter imperativo, por lo tanto, su indisponibilidad por los sujetos es evidente; lo imprescriptible del estado civil consiste en que la falta del ejercicio de los actos relacionados con él, no extingue tal estado para el individuo.

Además, el estado civil de las personas es permanente, hasta que cualquier otro acto lo pueda alterar y se adquiera, por tanto, uno nuevo. No puede ser transferible, ni renunciarse, menos aún resulta legal transigir sobre el citado estado.

Siendo como se ha visto el estado civil una situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, en razón de los



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

vínculos de parentesco, es dicho sujeto el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos. Tal reforma de modificación podrá hacerse por vía judicial, así lo han autorizado los artículos 3° y 6° del Decreto 999 de 1988, cuando se desee sustituir o corregir un registro con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

Los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, hacen al tema de la cancelación de un registro estableciendo que las decisiones judiciales que ordena dicha cancelación deberán ser inscritas en los folios correspondientes, dando aviso de ellas a los funcionarios encargados de registros complementarios; además, establece la forma en que se inscribe una alteración de esta clase en el respectivo folio del registro.

Descendiendo al asunto de marras, en principio se tiene que, en lo atinente a la legitimación en la causa, ésta se encuentra debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento de la señora **Luz Nory Piedrahita Moreno**

La súplica de **CORREGIR** el Registro civil de defunción de **Carmen Emilia Moreno Palacio**, elevada por su hija la señora **Luz Nory Piedrahita Moreno**, respecto al equívoco consignado en el mismo, en cuanto a la anotación incorrecta del nombre de la señora, quedando inscrito **Carmen Emilia Moreno Palacio AGUDELO** y no **Carmen Emilia Moreno** como era lo correcto.

Es de concluir entonces que siendo verídicos los hechos de la demanda, atinentes a la verdadera identidad, conforme los documentos aportados con el libelo, los cuales gozan de apreciable valor persuasivo, es por lo que se accede a la corrección y sustitución del registro civil de defunción y para el efecto se advierte que su verdadero nombre es **Carmen Emilia Moreno**.

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, se ordena la corrección del registro civil de defunción de la señora **Carmen Emilia Moreno**, el cual obra en la Notaría Doce del Municipio de Medellín, Antioquia y proceda a dar apertura a un nuevo folio de registro civil de defunción de éste con los nombres correctos y anotando el número de cédula que correspondía a la anterior en vida, 21.262.085.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín–Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE defunción de la señora Carmen Emilia Moreno Palacio, el cual obra en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, Antioquia y proceda a dar apertura a un nuevo folio de registro civil de defunción de la citada, en el que se consigne como su verdadero y correcto nombre **Carmen Emilia Moreno** anotando el número de cédula que correspondía a la anterior en vida, 21.262.085.

SEGUNDO: OFICIAR a la referida oficina para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0e2c88ba3357cb89d935b8dcee953ccdc0050d341614a4a55a4299473f0a1**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>